

Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California

Siendo las **14:40** horas del día **24 de octubre de 2024**, se reunió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por medio de videoconferencia en su canal oficial de transparencia (<https://www.youtube.com/@transparenciase476>) para llevar a cabo la **Décima Novena Sesión Extraordinaria 2024**, a la que fueron previamente convocados sus integrantes.

La Suplente de la Presidenta del Comité dio inicio a la sesión y ordenó al Secretario Técnico dar cuenta de la existencia del quórum legal para sesionar, encontrándose presentes la totalidad de los suplentes de los integrantes del Comité y que se enlistan:

Asistentes

1. Ana Cristina Cázares González en suplencia de la Titular de la Unidad de Transparencia y **Presidenta del Comité de Transparencia.**
2. Leila Alejandra Hernández Sarabia en suplencia del Director de Asuntos Jurídicos y **Primer Vocal del Comité de Transparencia.**
3. Armando Olmeda Camarillo en suplencia del Director de Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional y **Segundo Vocal del Comité de Transparencia.**

A continuación, se sometió a votación el orden del día, siendo aprobado por **unanimidad** de votos en los siguientes términos:

Orden del día

1. **Propuesta del orden del día.**
2. **Aprobación del acta de la sesión anterior.**
3. **Solicitudes de Acceso a la Información:**

3.1 Proyecto de acuerdo mediante el que se analizan las ampliaciones de plazo requeridas por la Coordinación de Control Escolar, Información y Estadística Educativa para dar respuesta a las solicitudes de información de folios 021166624000292 y 021166624000293 dirigidas a la Secretaría de Educación y 021165624000101 y 021165624000102 dirigidas al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

3.2 Proyecto de acuerdo mediante el que se analizan las ampliaciones de plazo requeridas por la Dirección de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a las solicitudes



de información de folios 021166624000280 y 021166624000286 dirigida a la Secretaría de Educación.

3.3 Proyecto de acuerdo mediante el que se analiza la ampliación de plazo requerida por la Dirección de Administración de Personal para dar respuesta a la solicitud de información de folio 021165624000096 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

3.4 Proyecto de Resolución mediante la que se analiza la clasificación de la información como reservada realizada por el Órgano Interno de Control para dar respuesta a la solicitud de información de folio 021165624000090 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

4. Solicitudes de Ejercicio de Derechos ARCOP:

4.1 Proyecto de acuerdo mediante el que se analiza la ampliación de plazo requerida por la Dirección de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCOP de folio 021166624000279 dirigida a la Secretaría de Educación.

5. Clausura de la Sesión.

En el desahogo del punto **2. Aprobación del acta de la sesión anterior**, la Suplente de la Presidenta del Comité cedió el uso de la voz al Secretario Técnico para la lectura del mismo; por lo que, no habiendo comentarios por parte de los integrantes del Comité, se sometió a votación el proyecto presentado, siendo aprobada por **unanimidad** de votos el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 celebrada el 16 de octubre de 2024.

Posteriormente, en el desahogo de las **Solicitudes de Acceso a la Información**, se procedió al análisis del punto **3.1 Proyecto de acuerdo mediante el que se analizan las ampliaciones de plazo requeridas por la Coordinación de Control Escolar, Información y Estadística Educativa para dar respuesta a las solicitudes de información de folios 021166624000292 y 021166624000293 dirigidas a la Secretaría de Educación y 021165624000101 y 021165624000102 dirigidas al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.**

La Suplente de la Presidenta del Comité cedió el uso de la voz al Secretario Técnico para la lectura del mismo. Concluida su lectura, no habiendo comentarios por parte de los integrantes del Comité, se sometió a votación el proyecto presentado, siendo aprobado por **unanimidad** de votos el acuerdo **A1-CT-19SE-2024:**

Antecedentes

1. Solicitudes de información. Con fecha de presentación oficial de 16 de octubre de 2024 se recibieron en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), las solicitudes de información de folios 021166624000292 y 021166624000293 dirigidas a la Secretaría de Educación y 021165624000101 y 021165624000102 dirigidas al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en las que se requirió lo siguiente:



"En representación del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria A.C., y en ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución, hago solicitud de información detallada sobre los servicios de educación inicial [...]. En colaboración con el Banco Mundial y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF México), estamos realizando un estudio sobre la educación inicial en el país, con el propósito de conocer la oferta completa de los servicios públicos, privados, subsidiados y subrogados de educación inicial, que incluyen los servicios escolarizados y no escolarizados, haciendo énfasis en estos últimos. Para estos fines, es esencial distinguir entre los servicios dirigidos a niños de 0 a 2 años 11 meses (educación inicial) y aquellos destinados a niños de 3 a 5 años (preescolar). La información que solicitamos corresponde a la educación inicial no escolarizada y complementaria del formato 911 administrada por su institución. De manera específica se solicita lo siguiente: 1. Ciclo Escolar: Años del ciclo escolar (poner el más reciente disponible). 2. CCT: Clave de Centro de Trabajo. 3. Nombre del Centro/Servicio: Nombre del centro o servicio de educación inicial. 4. Modalidad: Tipo de modalidad: escolarizado, no escolarizado. 5. Servicio: CAI SEP, CONAFE, Visitas a los Hogares, CCAPI, Guardería-IMSS, Guardería-IMSS subrogada, EBDI-ISSSTE, EBDI-ISSSTE Subrogada, Privada, Otro. 6. Sostenimiento: Origen de los recursos: Federal, Estatal, Municipal. 7. Prestador del Servicio: Institución que presta el servicio: SEP, CONAFE, IMSS, ISSSTE, DIF, PEMEX, SEDENA, Otra. 8. Clave del Municipio: Clave numérica del municipio donde se encuentra el centro o se presta el servicio. 9. Municipio: Nombre del municipio donde se encuentra el centro o se presta el servicio. 10. Clave de Localidad: Clave numérica de la localidad donde se encuentra el centro o se presta el servicio. 11. Localidad: División territorial o administrativa para núcleo poblacional. Es más pequeña que un municipio. 12. Dirección: Dirección del centro o servicio. 13. Estructura Ocupacional: Número de personas que están en el centro/servicio. Tomar en cuenta desde la dirección, agentes educativos, puericultistas, intendencia, etc. 14. Matrícula Niños en Inicial: Número de niños de 0 a 2 años/11 meses que asisten. 15. Matrícula Niñas en Inicial: Número de niñas de 0 a 2 años/11 meses que asisten. 16. Matrícula Total de Inicial: Total de niños y niñas de 0 a 2 años/11 meses que asisten. 17. Matrícula Niños en Preescolar: Número de niños de 3 a 5 años que asisten. 18. Matrícula Niñas en Preescolar: Número de niñas de 3 a 5 años que asisten. 19. Matrícula Total de Preescolar: Total de niños y niñas de 3 a 5 años que asisten. 20. Costo Per Cápita del Servicio: Costo anual por infancia en el servicio (incluyendo materiales, alimentos, servicios profesionales y administrativos). Encontrarán una hoja de datos con el nombre "Template", la cual se compone de tres hojas y que sugerimos para la respuesta de la solicitud. La primera, con el nombre "Variables", contiene una descripción de los datos solicitados como la información antes descrita. La segunda, "InstrumentoFocalización", contiene una tabla para llenar con la información solicitada del punto 1 al 20 (la primera fila de la tabla muestra un ejemplo). Y la tercera, "Costo per cápita servicios", contiene una tabla para llenar solamente con la información del punto 20. Si se requiere alguna aclaración o solventar alguna duda relacionada con esta petición, sírvase de contactar a: Mariana García: marianagarcia@ciep.mx Itzel Loredo: itzelloredo@ciep.mx Agradecemos de antemano su cooperación." (sic)

2. Área a la que se turnaron las solicitudes:

- Coordinación de Control Escolar, Información y Estadística Educativa

3. Solicitud de ampliación del plazo de respuesta. En ese sentido, fue que mediante oficio número 2377/2024 recibido en la Secretaría Técnica de este Comité, la Coordinación de Control Escolar, Información y Estadística Educativa requirió una ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de folios antes descritos, al considerar insuficiente el plazo otorgado originalmente.

Considerandos

I. Competencia. Este Órgano Colegiado es competente para analizar el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 y 54 fracción II de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California*, en los que se establece la atribución del Comité de Transparencia como órgano colegiado para resolver respecto de las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas que conforman al Sujeto Obligado.

II. Análisis de la ampliación del plazo. El artículo 125 párrafo segundo de la Ley de Transparencia en el Estado, establece que en casos excepcionales el Comité de Transparencia, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, podrá ampliar el plazo de respuesta a las solicitudes, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

En el caso, se considera válido requerir tiempo adicional al encontrarse actualmente dentro del plazo de respuesta original de la presente solicitud de información, por lo que es procedente el otorgamiento de una ampliación de plazo en términos del artículo 125 antes referido.

Como consecuencia de lo expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

Resuelve

Primero. Se **aprueban** las ampliaciones de plazo requeridas por la Coordinación de Control Escolar, Información y Estadística Educativa para dar respuesta a las solicitudes de información de folios 021166624000292 y 021166624000293 dirigidas a la Secretaría de Educación, y 021165624000101 y 021165624000102 dirigidas al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y se otorgan diez días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento original de las mismas para remitir la respuesta correspondiente.

Segundo. Notifíquese.

Acto seguido, se procedió al análisis del punto **3.2 Proyecto de acuerdo mediante el que se analizan las ampliaciones de plazo requeridas por la Dirección de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a las solicitudes de información de folios 021166624000280 y 021166624000286 dirigida a la Secretaría de Educación.**

La Suplente de la Presidenta del Comité cedió el uso de la voz al Secretario Técnico para la lectura del mismo. Concluida su lectura, no habiendo comentarios por parte de los integrantes del Comité, se sometió a votación el proyecto presentado, siendo aprobado por **unanimidad** de votos el acuerdo **A2-CT-19SE-2024**:

Antecedentes

1. Solicitudes de información. Con fecha de presentación oficial de 09 y 10 de octubre de 2024 se recibieron en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), las solicitudes de información de folios 021166624000280 y 021166624000286, dirigida a la Secretaría de Educación, en la que se requirió lo siguiente:

Folio 021166624000280: *"DEPENDENCIA: Secretaría de Educación – Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (SE-ISEP) SECCION: Unidad de Transparencia PRESENTE Asunto: Solicitud de Acceso a la Información Pública. Aprovecho el conducto para enviarle un cordial saludo y a su vez, para solicitar de la manera más atenta lo siguiente; 1.- Cuántas Recomendaciones no vinculatorias ha efectuado la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y se le ha atribuido estas mismas, concretamente a la Secretaría de Educación en el Estado de Baja California, respectivamente. Lo anterior, desde el año 2014 a la anualidad en curso. 2.- El párrafo actual tiene relación directa con el anterior, luego entonces, de acuerdo con la respuesta al numeral 1 de esta misma solicitud, se especifique cuánto es el total de carpetas y/o expedientes que conforman dicho total. 3.- En ese mismo orden de ideas, del total referido en la respuesta del numeral 2, cuántas de esas mismas carpetas y/o expedientes, pertenecen a escuelas públicas y cuántas a escuelas particulares, correlativamente. UNICO. – Tenerme por presentada con la personalidad con la que me ostento, acordando en sus términos lo solicitado en el proemio del presente escrito. ATENTAMENTE Tijuana Baja California martes 08 octubre de 2024"* (sic)

Folio 021166624000286: *"1.Número de incidentes escolares que activaron el seguro escolar, desde el 2015 ala fecha, desglosando por municipio y nombre de la escuela, 2.Número de quejas presentadas a la Secretaria de educación en relación al servicio del seguro escolar. 3.Indicar del número total de incidencias escolares que activaron el seguro escolar, aquéllos que se activaron por agresiones sexuales contra niñas, niños y adolescentes. 4. Indicar el número de denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado por delitos contra la libertad y seguridad sexual contra niñas, niños y adolescentes, desde 2015 a la fecha en el ámbito escolar, por municipio."* (sic)

2. Áreas a las que se turnaron las solicitudes:

- Dirección de Administración de Personal
- Dirección de Participación Social y Convivencia Escolar
- Dirección de Asuntos Jurídicos
- Órgano Interno de Control

3. Solicitudes de ampliación del plazo de respuesta. En ese sentido, fue que mediante oficio número 4157/2024 y 4158/2024 recibido en la Secretaría Técnica de este Comité, la Dirección de Asuntos Jurídicos requirió una ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de folios antes descritos, al considerar insuficiente el plazo otorgado originalmente.

Considerandos

I. Competencia. Este Órgano Colegiado es competente para analizar el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 y 54 fracción II de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California*, en los que se establece la atribución del Comité de

Transparencia como órgano colegiado para resolver respecto de las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas que conforman al Sujeto Obligado.

II. Análisis de la ampliación del plazo. El artículo 125 párrafo segundo de la Ley de Transparencia en el Estado, establece que en casos excepcionales el Comité de Transparencia, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, podrá ampliar el plazo de respuesta a las solicitudes, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

En el caso, se considera válido requerir tiempo adicional al encontrarse actualmente dentro del plazo de respuesta original de la presente solicitud de información, por lo que es procedente el otorgamiento de una ampliación de plazo en términos del artículo 125 antes referido.

Como consecuencia de lo expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

Resuelve

Primero. Se aprueban las ampliaciones de plazo requeridas por la Dirección de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a las solicitudes de información de folios 021166624000280 y 021166624000286, dirigidas a la Secretaría de Educación, y se otorgan diez días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento original de las mismas para remitir la respuesta correspondiente.

Segundo. Notifíquese.

Acto seguido, se procedió al análisis del punto **3.3 Proyecto de acuerdo mediante el que se analiza la ampliación de plazo requerida por la Dirección de Administración de Personal para dar respuesta a la solicitud de información de folio 021165624000096 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.**

La Suplente de la Presidenta del Comité cedió el uso de la voz al Secretario Técnico para la lectura del mismo. Concluida su lectura, no habiendo comentarios por parte de los integrantes del Comité, se sometió a votación el proyecto presentado, siendo aprobado por **unanimidad** de votos el acuerdo **A3-CT-19SE-2024**:

Antecedentes

1. Solicitud de información. Con fecha de presentación oficial de 15 de octubre de 2024 se recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), la solicitud de información de folio 021165624000096 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la que se requirió lo siguiente:

"Requiero conocer si un cambio de adscripción de directivo educativo federal, puede ser cancelado por parte del departamento de cambios, esto cuando ya se otorgo el oficio de presentación en el nuevo centro de trabajo y actualmete el directo se esta presentando a laborar en el. El cambio fue solicitado en tiempo y forma dentro de la plataforma y fue



cambio de municipio. El departamento de cambios sostiene que ese puesto no es vacante pero en planeación estaba como vacante por lo lo validaron. El director que estaba en esa escuela, es un director que recientemente obtuvo su promoción por DISSICAMM y aun no pasan dos años que son los que maneja la convocatoria para ser sujeto a movilidad. EN CASO DE QUE LA CANCELACION DEL CAMBIO PROCEDA, DESEO CONCER LOS LINEAMIENTO Y BASE LEGAL QUE LO AMPARA." (sic)

2. Áreas a las que se turnó la solicitud:

- Dirección del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros
- Dirección de Administración de Personal

3. Solicitud de ampliación del plazo de respuesta. En ese sentido, fue que mediante oficio número DAP/2485/2024 recibido en la Secretaría Técnica de este Comité, la Dirección de Administración de Personal requirió una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de folio antes descrito, al considerar insuficiente el plazo otorgado originalmente.

Considerandos

I. Competencia. Este Órgano Colegiado es competente para analizar el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 y 54 fracción II de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California*, en los que se establece la atribución del Comité de Transparencia como órgano colegiado para resolver respecto de las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas que conforman al Sujeto Obligado.

II. Análisis de la ampliación del plazo. El artículo 125 párrafo segundo de la Ley de Transparencia en el Estado, establece que en casos excepcionales el Comité de Transparencia, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, podrá ampliar el plazo de respuesta a las solicitudes, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

En el caso, se considera válido requerir tiempo adicional al encontrarse actualmente dentro del plazo de respuesta original de la presente solicitud de información, por lo que es procedente el otorgamiento de una ampliación de plazo en términos del artículo 125 antes referido.

Como consecuencia de lo expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

Resuelve

Primero. Se **aprueba** la ampliación de plazo requerida por la Dirección de Administración de Personal para dar respuesta a la solicitud de información de folio 021165624000096 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y se otorgan diez días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento original de la misma para remitir la respuesta correspondiente.

Segundo. Notifíquese.

Acto seguido, se procedió al análisis del punto **3.4 Proyecto de Resolución mediante la que se analiza la clasificación de la información como reservada realizada por el Órgano Interno de Control para dar respuesta a la solicitud de información de folio 021165624000090** dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

La Suplente de la Presidenta del Comité cedió el uso de la voz al Secretario Técnico para la lectura del mismo. Concluida su lectura, no habiendo comentarios por parte de los integrantes del Comité, se sometió a votación el proyecto presentado, siendo aprobada por **unanimidad** de votos la resolución **RES1-CT-19SE-2024**:

Antecedentes

1. Solicitud de información. Con fecha de presentación oficial de 24 de septiembre de 2024 se recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), la solicitud de información de folio 021165624000090 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la que se requirió lo siguiente:

"Buen por medio del presente solicito copia del dictamen o la auditoría del 2024, que se realizó por parte del órgano interno de control a el instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, donde informan el descuento en el sistemas de nómina donde se vean reflejados los descuentos que se hicieron a los maestros que conforman la Asociación Social Magisterial AC siendo los siguientes C47 DE LA QUINCENA, B6 COMPENSACIÓN DEL 22%, así como el código A6 ISEP EVENTOS." (Sic)

2. Área a la que se turnó la solicitud:

- Órgano Interno de Control

3. Carga de información en la PNT. En fecha 09 de octubre de 2024, fecha límite para cargar información al folio dentro del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, se cargó una respuesta para informar a la persona solicitante que el área administrativa no mandó información para entregar.

4. Solicitud de clasificación de información. En fecha 10 de octubre de 2024, se recibió en la Secretaría Técnica de este Comité el oficio OICSE-ISEP/2024/2423 del **Órgano Interno de Control**, mediante los que clasifica como información reservada de manera total un expediente de responsabilidad administrativa integrado por dicha área, a fin de dar respuesta a la solicitud de folio antes mencionado; lo que realizó al tenor de lo siguiente:

"[...] Al respecto le informo que, en relación a la información solicitada, se encuentran sujetos a investigación administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mismos que fueron radicados bajo el número de expediente OIC/SE-ISEP/INV/096/2024/MXL.

Expediente que, se pone a disposición del Comité de Transparencia para su consulta en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, con ubicación en Calzada Anáhuac, número 427, colonia Ex Ejido Zacatecas, en la ciudad de Mexicali, Baja California.



Encuadrando en el supuesto previsto en los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]

Teniéndose que, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia del Estado, establece un catálogo de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda, en los supuestos antes planteados, la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, es decir, que no sean afectados los procedimientos seguidos a los servidores públicos, en los cuales deba cuidar el debido proceso y evitar vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos por parte de este Órgano Interno de Control.

Además de lo establecido en el lineamiento vigésimo octavo, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;*
 - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y*
 - III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.*
- [...]” (Sic)*

Considerandos

I. Competencia. Este Órgano Colegiado es competente para analizar el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; en los que se establece la atribución del Comité de Transparencia como órgano colegiado, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas que conforman al Sujeto Obligado.

II. Materia. La materia de la presente resolución la constituye la clasificación como reservada de forma total del expediente de investigación administrativa OIC/SE-ISEP/INV/096/2024/MXL; realizada por el Órgano Interno de Control a fin de dar respuesta a la solicitud de información de folio 021165624000090 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por considerar que dicha información es de carácter reservado.

III. Análisis de la clasificación reservada. Respecto de la clasificación de información, el artículo 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que su realización procede al momento de que se reciba una solicitud de acceso a la información. Tal y como acontece en el caso, pues como quedó asentado, dicha determinación se originó a fin de dar respuesta a la solicitud de información mencionada en el considerando que antecede.

Ahora, del análisis de la documentación remitida por el área, se estima que la clasificación como reservada realizada resulta procedente, por los motivos y fundamentos a continuación expuestos:

En este sentido, del estudio de la determinación presentada, tenemos que el área invoca como supuesto de reserva el contenido en la fracción IX del artículo 113 de la *Ley General de Transparencia* y su correlativo en la fracción VIII del artículo 110 de la *Ley Estatal de Transparencia*, que a la letra rezan:

"[...] Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...] Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"(Sic).

Bajo esa tesis, tenemos que los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen los elementos que deben acreditarse de forma precisa y estricta, a efecto de que resulte procedente una clasificación de la información como reservada; los cuales se encuentran ligados de manera específica a cada uno de los supuestos de reserva previstos en la legislación aplicable. Tal y como lo dispone el artículo 109 de la *Ley General de Transparencia*, que son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Respecto del supuesto invocado por el área, tenemos que son tres los elementos a acreditar para su procedencia; mismos que se contienen en el lineamiento Vigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales* precitados, y que a continuación se transcribe:

"Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y*
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad."*
(Sic)

En el caso concreto, se considera que los tres elementos se encuentran acreditados. En primer término, se acredita la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, pues el Órgano Interno de Control demostró que se encuentran integrado un expediente, seguido en contra de servidores públicos y particulares por actos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, con la carátula del expediente materia de la clasificación. Por otro lado, en el expediente materia de la clasificación actualmente el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, sin que hasta la fecha se haya emitido resolución que ponga fin al mismo.

Al efecto, el artículo 3 fracción XIII de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California*, señala que un expediente de presunta responsabilidad administrativa, es aquel derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas. Es decir, el expediente clasificado por el Órgano Interno de Control, contiene la totalidad de constancias relacionadas con la investigación de los hechos que se imputan a diversos servidores públicos, dentro de la que se encuentra la información pedida en la presente solicitud de información.

Por ello, se estima que el divulgar dicha información podría obstruir el adecuado trámite del procedimiento para fincar responsabilidad administrativa, pues se divulgarían los medios que ha obtenido la autoridad investigadora para demostrar la comisión de probables actos sancionables, sin que hasta el momento se haya determinado plenamente la responsabilidad de algún servidor público o particular, causando un daño a la libre deliberación de las autoridades substanciadoras y resolutoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejujuamiento de los alcances de los procedimientos y sus posibles soluciones. A lo que se adiciona que, revelar las constancias del expediente que se clasifican, podría violentar el derecho humano de presunción de inocencia que goza toda persona a la que se le acuse de transgredir una norma.

IV. Prueba de daño. El artículo 111 de la *Ley de Transparencia del Estado* establece en esencia que, además de ser necesario fundar las reservas de información en alguno de los supuestos previstos en el artículo 110 de dicha ley, también resulta indispensable motivarlas con apoyo en la institución de prueba de daño. A su vez, el artículo 3 fracción XX de la ley invocada, señala que la prueba de daño es la obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

Bajo esa línea, el artículo 109 de la *Ley de Transparencia en la entidad* dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El presente supuesto se acredita en términos del considerando V de la presente que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. Ello, pues como quedó expuesto, se considera que la divulgación de la información materia de la reserva, podría entorpecer la investigación de posibles faltas administrativas cometidas por un servidor público o particular.

Al efecto y en términos del artículo 1 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California* y 91 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, tenemos que los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos y particulares buscan en esencia garantizar que el desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se apegue a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. Para con ello, garantizar que se proporcione un servicio público de calidad a los gobernados y libre de ilegalidades como pudieran ser omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones, actos de corrupción, abusos de autoridad, conflictos de intereses, etcétera.

Es decir, se trata de procedimientos de carácter sancionatorio que tienen como objetivo el proteger bienes sociales. Razones por las que se estima que, en efecto, la divulgación de la información materia de la presente reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues se obstruirían actos que buscan inhibir la corrupción y los abusos por parte del estado.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En primer término, cabe resaltar que el principio de máxima publicidad y las disposiciones

normativas en materia de transparencia y acceso a la información, disponen que toda persona tiene el derecho humano de acceder a la información, y que toda la información generada, obtenida, o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; además, los datos relativos a los servidores públicos y particulares que cuenten con sanciones administrativas definitivas, son considerados datos públicos y deben ser accesibles a la sociedad. Es así, que nos encontramos ante la colisión de bienes jurídicos a proteger:

Por un lado, **el interés de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante** quien, en este caso, requiere que se le otorgue la información relacionada con los dictámenes o auditorías hechas por el Órgano Interno de Control respecto de descuentos que se hicieron a los maestros que conforman la Asociación Social Magisterial AC, por la posible existencia de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa. Y, en contrapeso, **el interés público de garantizar la correcta tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.**

En el caso concreto, se estima que el perjuicio que pudiera ocasionarse con la divulgación de la información, supera en peso al interés de que sea difundida. Lo anterior, por considerarse que es más importante garantizar la adecuada actuación de las autoridades en la investigación y sanción de las faltas administrativas, que garantizar el acceso a la información de la persona solicitante, pues el difundir los pormenores de las investigaciones podría incidir en la capacidad de investigación del Órgano Interno de Control, así como en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, al verse sometidos a injerencias o presiones externas que les impidan la sana conducción del procedimiento sancionador, lo que podría entorpecer las labores de combate a la corrupción y abusos de autoridad, y que busca lograr una mayor eficacia en el servicio público. Acciones que, al ser de orden público y buscar la protección de intereses sociales, superan en peso al interés individual del solicitante de acceso a información pública.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Igualmente, se considera que la presente reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, en razón de que únicamente se está restringiendo la divulgación de un expediente que se encuentran en trámite y solo por el plazo de tiempo suficiente para que se concluya el procedimiento que determine en definitiva su responsabilidad plena o no.

Motivo por el que resulta necesaria la restricción total del derecho de acceso a la información del solicitante, durante el plazo de reserva señalado, con el objetivo de garantizar la adecuada actuación de las autoridades sancionadoras, así como la debida defensa y presunción de inocencia de los posibles responsables.

V. Plazo de reserva. En su determinación, el área señaló como plazo de reserva el de cinco años, argumentando lo siguiente:

"[...] la clasificación de la información como reservada se solicita sea por el periodo de 5 años, de conformidad con lo previsto por el artículo 101 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, conforme a los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, las facultades de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones para el caso de los asuntos por faltas administrativas no graves prescriben en tres años, en tanto, la prescripción por faltas administrativas graves será de siete años; en razón de ello, mientras que no



haya prescrito la facultad sancionadora del órgano interno de control con relación a las faltas administrativas es que dicha información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter, por tanto, se solicita la clasificación por el periodo de cinco años. [...]" (Sic).

De acuerdo con los *Lineamientos de Clasificación de la Información*, en su lineamiento Trigésimo Cuarto párrafo segundo se señala que:

"Trigésimo cuarto. [...] Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. [...]" (Sic)

En tal sentido se considera que el plazo determinado resulta oportuno, pues, en primer término, se tiene que la facultad para investigar e imponer sanciones por faltas administrativas prescribe hasta en siete años, dependiendo de la calificación de la falta como grave o no grave. A lo que se adiciona que la tramitación de los procedimientos sancionatorios puede demorar múltiples años, desde el inicio en la sede interna de la dependencia, hasta una posible instancia de impugnación ante tribunales competentes. Tomando en cuenta que los expedientes comenzaron a integrarse en el año 2024, se desprende que se encuentran en una etapa temprana del plazo con que cuenta el Órgano Interno de Control para realizar la investigación. Razones por las que se estima justificado el plazo de cinco años determinado por el área como tiempo en que deberá mantener el carácter de información reservada.

No obstante, es de resaltarse que si previo a que fenezca el plazo de cinco años, las causas que dieron origen a la clasificación se extinguen, el Órgano Interno de Control deberá desclasificar la información, en términos de lo dispuesto en el lineamiento Décimo Quinto fracción I de los *Lineamientos de Clasificación* multicitados.

Como consecuencia de todo lo expuesto y fundado, este Órgano Colegiado

Resuelve

Primero. Se **confirma** la clasificación de la información como reservada realizada por el Órgano Interno de Control, para clasificar de manera total y durante el plazo de cinco años el expediente de investigación administrativa OIC/SE-ISEP/INV/096/2024/MXL; para dar respuesta a la solicitud de información de folio 021165624000090 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

Segundo. Se **ordena** al Órgano Interno de Control para que atienda lo correspondiente al Capítulo III de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, con relación al Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados.

Asimismo, en el supuesto de que las causas que dieron origen a las clasificaciones se extingan previo a que concluya el plazo de reserva, el Órgano Interno de Control deberá analizar la procedencia de su desclasificación en términos de lo dispuesto en el lineamiento décimo quinto fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*.

Tercero. Notifíquese.

Posteriormente, en el desahogo de las **Solicitudes de Ejercicio de Derechos ARCOP**, se procedió al análisis del punto **4.1 Proyecto de acuerdo mediante el que se analiza la ampliación de plazo requerida por la Dirección de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCOP de folio 021166624000279 dirigida a la Secretaría de Educación.**

La Suplente de la Presidenta del Comité cedió el uso de la voz al Secretario Técnico para la lectura del mismo. Concluida su lectura, no habiendo comentarios por parte de los integrantes del Comité, se sometió a votación el proyecto presentado, siendo aprobado por **unanimidad** de votos el acuerdo **A4-CT-19SE-2024**:

Antecedentes

1. Solicitud de ejercicio de derechos ARCOP. Con fecha de presentación oficial de 08 de octubre de 2024 se recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), la solicitud de derechos ARCOP de folio 021166624000279 dirigida a la Secretaría de Educación, en la que se requirió lo siguiente:

“

ACUERDO DE RESOLUCION 1

1.- En la disyuntiva que predomina en la actualidad, con respecto a la autoridad escolar de la Secretaría de Educación, en referencia a los distintos “servidores públicos”, adscritos a la Secretaría de Educación sede Tijuana y Mexicali, relativo con el encuadramiento de las sanciones previstas dentro de los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 *Ley de Educación del Estado de Baja California*, según correspondá. (Última reforma P.O. No. 13 Índice, 08/Mar/2024).

Igualmente, señalando la contravención a los “Principios Institucionales”. - Artículo 43, fracción XXXVIII, *Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, vigente en el Estado*, en base al tema en cuestión de la niña menor de edad de iniciales “E.T.P.”

1.1.- Se proporcione contestación fundada y motivada, esencialmente, quién es la autoridad escolar municipal o estatal “nombre, puesto y área de inscripción”, de la Secretaría de Educación en Baja California, que llevará a cabo dicha diligencia administrativa; aplicación de la sanción atribuible al colegio Imperio de América, con ubicación en Valle de la Trinidad No. 5769, Las Américas, El Águila. C.P. 22215 Tijuana Baja California.

1.2.- O en su defecto, a efectos del “Acuerdo de Resolución 1”, en específico “sanción”. Por esto, se solicita copias autenticadas en coadyuvancia con sus acreditaciones.

En síntesis, se insta envío de dichas copias certificadas y/o autenticadas y de sus acreditaciones del Acuerdo de Resolución 1, a la Secretaría de Educación de Baja California, sede Tijuana con domicilio en Paseo del centenario No. 10551, Zona Urbana Rio Tijuana. C.P. 22320, para su recibimiento, por la promovente C. Maribel Pardo Camarena.



ACUERDO DE RESOLUCION 2

1.- En compromiso con los mandamientos del artículo 73; párrafo dos y 75; primer párrafo del *Capítulo III de la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia*. Igualmente, en sintonía con el artículo 105; II Título Noveno de la Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo Capítulo I de la Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores *Ley de Educación del Estado de Baja California*, vigente en el Estado, respectivamente. (Última reforma P.O. No. 13 índice, 09/Mar/2024).

Trámite. - Secretaría de Educación y Dirección General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. -

1.0- a). - "Protocolo de Actuación para la entrega y salida de los alumnos" b). - "Protocolo para la Prevención y Atención a la Violencia que se genera en el entorno escolar, familiar o comunitario en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa", para escuelas; públicas y privadas y Padres de Familia, correlativamente. En concreto, de la integración de ambos reglamentos a los Protocolos de Protección Integral Escolar del Estado de Baja California 2024 y/o 2025, cuyo objeto sean incluidos en los programas y/o capacitaciones correspondientes, etc.

1.1. - Efectuar la reestructura en todas las plataformas digitales de dominio público, de la Secretaría de Educación de Baja California, relacionado con la adhesión de éstos.

1.2. - Hacer extensiva dicha información mediante un "Comunicado", de la incorporación de los nuevos Protocolos anteriormente solicitados, a todas las sedes de la Secretaría de Educación en Baja California, incluyendo a escuelas públicas y privadas.

1.3.- El presente numeral, posee relación directa con el anterior, por tanto, se solicita copias certificadas en coadyuvancia con sus comprobaciones.

En definitiva, se requiere envío de dichas copias certificadas y/o autenticadas y de sus acreditaciones, a la Secretaría de Educación de Baja California, sede Tijuana con domicilio en Paseo del centenario No. 10551, Zona Urbana Rio Tijuana. C.P. 22320, para su recibimiento, por la promovente Maribel Pardo Camarena.

" (sic)

2. Áreas a las que se turnó la solicitud:

- Subsecretaría de Educación Básica
- Dirección de Participación Social y Convivencia Escolar
- Dirección de Asuntos Jurídicos
- Coordinación de Control Escolar, Información y Estadística Educativa

3. Solicitud de ampliación del plazo de respuesta. En ese sentido, fue que mediante oficio número 4174/2024 recibido en la Secretaría Técnica de este Comité, la Dirección de Asuntos Jurídicos requirió una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de folio antes descrito, al considerar insuficiente el plazo otorgado originalmente.

Considerandos

I. Competencia. Este Órgano Colegiado es competente para analizar el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción V, 30 y 46 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California*, y los artículos 53, 54 fracción II de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California*, en los que se establece la atribución del Comité de Transparencia como órgano colegiado para resolver

respecto de las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas que conforman al Sujeto Obligado.

II. Análisis de la ampliación del plazo. El artículo 30 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California*, establece que el plazo para notificar la respuesta a una solicitud de derechos ARCOP, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En el caso, se considera válido requerir tiempo adicional debido a que el área está realizando gestiones con diversas áreas para integrar y recopilar la información requerida. Por lo que, al encontrarse actualmente dentro del plazo de respuesta de la presente solicitud, es procedente el otorgamiento de una ampliación de plazo en términos del artículo 30 antes referido.

Como consecuencia de lo expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

Resuelve

Primero. Se **aprueba** la ampliación del plazo requerida por la **Dirección de Asuntos Jurídicos** para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCOP de folio 021166624000279 dirigida a la Secretaría de Educación, y se otorgan diez días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento original de la misma para remitir la respuesta correspondiente.

Segundo. Notifíquese.

Desahogados la totalidad de puntos del orden del día, siendo las **15:20** horas del día **24 de octubre de 2024**, la Suplente de la Presidenta del Comité dio clausura a la sesión, agradeciendo a los asistentes su presencia y participación.



Ana Cristina Cázares González
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia



Leila Alejandra Hernández Sarabia
Suplente del Primer Vocal del Comité de
Transparencia



Armando Olmeda Camarillo
Suplente del Segundo Vocal del Comité de
Transparencia



Raúl Aarón Curiel Morales
Secretario Técnico Suplente del Comité de
Transparencia



SE-ISEP
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -
INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS
Y PEDAGÓGICOS DE B.C.
MEXICALI, B.C.